



RADICADO:	08001-41-89-012-2021-00453-01 (2021-00128 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	YURIS CONTRERAS MONTES
ACCIONADO:	LEBON, DATA CREDITO Y CIFIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.- Barranquilla, 03 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada en por YURIS CONTRERAS MONTES. Cuyo expediente fue entregado para la revisión de sus actuaciones el día 31 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

Dice la accionante que al gestionar un crédito de vivienda advirtió que se encuentra reportada ante las centrales de riesgos por la entidad LEBON, por lo que presentó reclamo y una petición cuya respuesta dice no haberse hecho conforme derecho. También expone algunas razones para estar en desacuerdo con lo respondido por la entidad.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada veintiuno (21) de junio de 2021, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO NO TUTELAR los derechos invocados por la señora YURIS CONTRERAS MONTES en contra de LEBON-INSCRA S.A.S por las razones señaladas en el plenario .al tiempo que desvincula de toda acción a CIFIN Y DATA CREDITO, por las razones expuestas a lo largo del plenario .- ...”.

3. IMPUGNACIÓN

La accionante YURIS CONTRERAS MONTES dentro del término impugnó la decisión de primera instancia reiterando que respecto a TRASUNION, no recibió la notificación previa de los 20 días, a fin de lograr conciliar y/o alegar y así evitar el reporte negativo; en cuanto a LEBON, manifiesta que se le vulneraron derechos y que luego expondrá. Con relación a DATA CREDITO, considera que no cumple a cabalidad con sus funciones. Alega que debió ser notificada a la última dirección, la cual se hizo a través de una entidad especializada, respecto a la cual no le autorizó el conocimiento de sus datos personales, considera que debió existir un procedimiento y no, excluirla. Agrega que la fuente es la responsable y el operador es el encargado y ella, la titular; señala que la información debió transferirse previa autorización de su parte Fuente-Operador. Señala que la anotación de LEBON, es que dejaron la correspondencia debajo de la puerta.

4. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si la accionada LEBON y vinculadas DATA CREDITO Y CIFIN violan o ponen en peligro el derecho fundamental de petición, por no haber respondido de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 29 de mayo de 2021. -

Tesis del Juzgado

Se confirmará la decisión consignada en la sentencia ya que la accionada LEBON y vinculadas CIFIN Y DATA CREDITO respondieron de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada por la actora.

1.1. Premisas Normativas y jurisprudenciales

5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, dado lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).



La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

“...

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.** Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)*

...”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

2. Premisas fácticas y conclusiones

EL DERECHO DE PETICIÓN

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de MicrosoftTeams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la



solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Examinad la petición presentada por la accionante, tenemos que está solicitando, en concreto, lo siguiente:

PRIMERA: Que ustedes, me expidan los siguientes documentos:

- a) Fecha del reporte generado antes la Central de Riesgos CIFIN.
- b) Documentos que comprueben la transacción comercial
- c) Notificación previa de los 20 días de acuerdo a lo establecido al artículo 12 de la Ley 1266
- d) Autorización previa y expresa como titular
- e) Documentos soportes de la obligación
- f) Guia de envío de la notificación.

SEGUNDA: Si no cuentan con los documentos anteriormente mencionados se me elimine de forma inmediata en las bases de riesgos Datacredito y Coffin.

De la respuesta presentada por LEBON, extraemos lo siguiente:

A. El reporte de la primera mora realizado fue el 31 de mayo del año 2011, en las Centrales de Riesgo CIFIN.

B. Le hacemos entrega copia simple de los títulos valores como lo es la Solicitud de Crédito y pagaré firmado en blanco con carta de instrucciones a igual copia de la factura de venta el cual respalda la relación comercial con nosotros.

C. Le hacemos entrega del comunicado y la constancia de entrega de la notificación previa al reporte de centrales de riesgo, el cual fue enviado el día 08 abril del 2011. Dando así pleno acatamiento a lo contemplado por la Ley 1266/08 Art. 12.

D. Le hacemos entrega de la Autorización firmada por usted para ser consultada y/o reportada en bases de datos (Ver Solicitud de Crédito y Pagaré N° 7088170).

Doy fe que los datos suministrados en este documento son verdaderos y pueden ser verificados y/o consultados, por lo cual asumo las consecuencias jurídicas en la parte civil, penal y criminal. Autorizo la verificación de referencias comunicadas en forma personalizada, el reporte y/o consulta de la información suministrada y mirado del cual en cualquier ciudad o centro de riesgo crediticio que maneje bases de datos son esta Un. Autorizo voluntaria e irrevocablemente a SIGCMA S.A. (La Siga), para crear registros relativos a información importante del negocio, mis obligaciones crediticias y/o relacionadas con dicha entidad, al terminal móvil de telecomunicaciones y/o a la dirección electrónica reportada sobre de mí uso o propiedad.

COMPROMISOS LEGALES Y/O CONDICIONES COMERCIALES: Las empresas líder y/o condiciones comerciales, por ser tal, podrán obtener de SIGCMA S.A., dentro de sus servicios líder y/o de comercio electrónico, cuando quien que efectivamente el crédito otorgado por lo especifico en términos de los documentos a que asumo este servicio, realiza una consulta de las agencias crediticias en consulta con el crédito otorgado. Al documentar algunas líder y/o por comercio electrónico por el número de pedidos que se realice de la entidad y/o por comercio electrónico líder y/o por comercio electrónico por la entrega o repartición de artículos en la entidad y/o por comercio electrónico. Todos partes destinar que han discutido, informado y consensado las condiciones de presente acuerdo, el cual tendrán en forma expeditiva.

Quiso sustrata información que no corresponde a la realidad incurrir en el delito de falsedad en documento privado. Arts. 221-222 C.P.

GERENTE DE ZONA O COOPERATIVA COMERCIALIZADORA: Yo certifico como Gerente de Zona o Cooperativa Comercial que personalmente vi, leí, entendí, recibí y autorizo a su autorización, verifique la información y la voluntad de los cooperadores y sus condones, relacionados en esta solicitud de crédito.

Yubens Yubens Yubens
CÓDIGO: 44-150-494-50101

Roberto Rodríguez
NOMBRE: Roberto Rodríguez
CÓDIGO: 14-2411893-2

E. De nuevo reiteramos que le hacemos entrega copia simple de los títulos valores como lo es la Solicitud de Crédito y pagaré firmado en blanco con carta de instrucciones a igual copia de la factura de venta el cual respalda la obligación con nosotros.

F. No se procede a enviar guía de envío ya que la notificación fue realizada a través de nuestra agencia de cobranza, así mismo tenga presente, es obligación del CONTRATISTA TRANSPORTADOR dar cumplimiento al acuerdo a la ley 1369 el cual se enuncia:

Artículo 35. Retención documental. Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán guardarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos.

SEGUNDA: No procedemos a Eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en las Centrales de Riesgo Crediticias ya que contamos con todos los documentos legales que soportan la obligación, dando así pleno cumplimiento a la Ley 1266/2008.

Por tanto, examinada la respuesta a la petición dada por la accionada, se denota que conforma una respuesta clara, expresa y de fondo frente a lo pedido, dándole congruencia, independientemente de que no fuese favorable a los intereses de la peticionaria..

La actora desde el inicio de la acción de tutela puso en entredicho la respuesta a los literales A y C. Frente al literal A se denota que la petición resulta confusa pues mas allá de que le antecede una petición de documentos, el pedir la fecha de reporte parece más una solicitud de información que de constancias o soportes por lo que ningún reproche puede hacerse a la entidad frente a la respuesta. Respecto del literal C, es un tema ajeno al debate constitucional pues en esta instancia no se califica el sentido de la respuesta.

Así, lo deprecado por la parte actora dentro del *subjudice* frente al derecho de petición, carece de presupuestos para presumir existencia de soporte que permita el amparo invocado.

Ahora bien, frente al derecho de habeas data, bien hizo la accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado el reporte negativo, pero esto no es suficiente para determinar que la acción de tutela es procedente.

El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quien puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. La



SIC en una página enlazada a su web oficial¹ informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido, y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación. De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar la accionante en vez de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. No es que sea esta autoridad ajena al reconocimiento del imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

Nótese como el accionante reprocha aspectos como por qué le cree a la entidad y no a ella frente a la notificación previa. Considera que se hace necesario cuando menos recabar más pruebas. Pues son estas precisamente razones por las que en esta decisión se le muestra el camino a recorrer y no se decide el fondo; que implicaría cosa juzgada oponible a las partes dentro de un escenario que no es propicio para decidir dado los cortísimos términos y la informalidad de sus actuaciones. Con la declaratoria de improcedencia, dado que el trámite debe surtirse ante la SIC, no se cierra esa posibilidad y por tanto es necesario revocar las decisiones que sobre los derechos de habeas data redundan en la sentencia del *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la negación de protección de los derechos de petición y debido proceso, determinada en sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expuestas. –

Segundo. REVOCAR la decisión de negar el amparo al derecho fundamental de habeas data y conexos invocados para **DECLARAR** la improcedencia de la acción frente a estos.

¹ <http://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal>
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

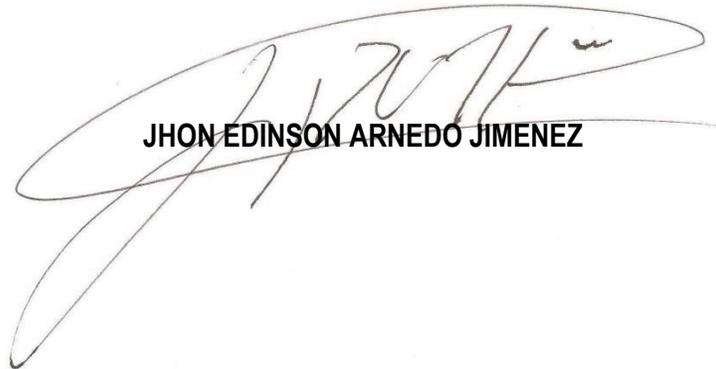
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de MicrosoftTeams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Tercero. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Cuarto.REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEÑO JIMENEZ